



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2017

En Madrid, a 27 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como Presidente y representante legal del Club Escuela de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 9 de febrero de 2017, que estimó el recurso planteado por la Escuela de Fútbol XXX, contra la resolución de 4 de enero de 2017 del Juez Único de Competición y disciplina deportiva, en la que consideró autor de la infracción del artículo 77.1. b/ del Código Disciplinario de la RFEF, al Club Escuela de Fútbol XXX, con las consecuencias que de ello se derivan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de diciembre de 2016 el Club XXX comunicó, mediante mail al registro de la Federación, la imposibilidad de tener equipo para el partido de Liga Nacional Juvenil entre el XXX y el XXX, a disputar el día 3 a las 15.30 horas, aportando, en otro mail de la misma fecha, los partes de baja por enfermedad y lesión de los jugadores y solicitando el aplazamiento del partido a una fecha próxima.

A la vista de dichos correos electrónicos, el Comité de Competición acordó notificar a los Clubes y al Comité de Árbitros, estos hechos “para evitar desplazamientos y gastos innecesarios”, “a expensas de la decisión que pueda adoptar este órgano disciplinario en su próxima reunión”. Asimismo señaló “Este acuerdo no prejuzga que la conducta del Club XXX está justificada y que no sea constitutiva de infracción reglamentaria, lo que será determinado por el órgano disciplinario en su próxima reunión”.

SEGUNDO. Con fecha 4 de enero de 2017, el Juez Único de Competición adoptó el acuerdo: “ En base a los preceptos reglamentarios anteriormente citados, este Juez de Liga Nacional Juvenil, considera al Club XXX, como autor de la infracción prevista en el apartado b/ del punto 1 del artículo 77 del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias reglamentarias que de ello se deriva, puesto que debió prever con suficiente antelación la situación que podía crearse al no poder disponer de los jugadores antes citados por lesión, o por las sanciones pendientes de cumplir. Por ello, se le computa al Club XXX el partido de referencia como perdido, declarando ganador a su oponente (XXX) por el tanteo de tres goles a cero, descontándole, además tres puntos en su clasificación, imponiéndole una multa de 300 euros, en virtud de los dispuesto en el punto 3 del artículo 77 en relación con el último párrafo del punto 1 del artículo 52, ambos del CDRFEF”.

TERCERO.- Presentado recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF por el Club XXX contra dicha resolución, el citado Comité decidió estimarlo, declarando, con fecha 9 de febrero de 2017, la inexistencia de incomparecencia y la necesidad de que el encuentro se dispute en la fecha y hora que determine la Federación Aragonesa de Fútbol, una vez escuchados ambos clubs.

CUARTO.- El 1 de marzo de 2017, se ha recibido en el TAD recurso de D. XXX, como Presidente y representante legal del Club Escuela de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 9 de febrero de 2017, que estimó el recurso planteado por la Escuela de Fútbol XXX,

QUINTO. El 2 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que quedó cumplimentado el 9 de marzo de 2017.

SEXTO. - Mediante providencia de 9 de marzo, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente, mediante correo electrónico, el 15 de marzo de 2017.

SÉPTIMO. - Mediante providencia de 9 de marzo, se acordó conceder al Club XXX un plazo de 5 días hábiles para formular cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y del informe federativo y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el Club, el 17 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se acuerde la existencia de incomparecencia por parte del XXX, en el partido que se tenía que celebrar el 3 de diciembre de 2016, declarando el partido perdido para el XXX, con el tanteo de 3-0 a favor de XXX.

QUINTO. La primera alegación del recurrente se refiere a que la comunicación vía correo electrónico, que hizo el XXX el día inmediatamente anterior al del partido, no puede tratarse como un recurso de obligatoria y urgente resolución por parte de la Federación Aragonesa.

Frente a esto, el Comité de Apelación de la RFEF ha entendido que, al haber solicitado el aplazamiento del encuentro y no haberse resuelto la petición, la falta de pronunciamiento produjo una clara indefensión al XXX.

Del examen del expediente se desprende que hubo dos mails dirigidos a la Federación Aragonesa de Fútbol, por parte del XXX. El primero, en el que se comunicaba la imposibilidad de tener equipo para el partido que estaba previsto celebrar en el día siguiente. Y un segundo mail, cuyo título de asunto era “Solicitud aplazamiento partido Liga Nacional Juvenil”, en el que se enviaban los partes médicos justificantes de las bajas por enfermedad y lesión; se informaba de la imposibilidad de jugar de otro jugador por razones diferentes; y se solicitaba, expresamente, el aplazamiento a una fecha próxima.

Relata, asimismo, el XXX que tanto el día 30 de noviembre, como el 1 de diciembre, se había puesto en contacto con el responsable correspondiente de la Federación comunicando estos hechos, extremo éste que no está contradicho en ningún documento del expediente.

El artículo 240.1 del Reglamento General de la RFEF dice que ésta tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales, así como que las Federaciones de ámbito autonómico podrán suspender encuentros de las competiciones de Tercera División Nacional, Liga Nacional Juvenil y Tercera División de Fútbol Sala, de los grupos que se correspondan con su ámbito de actuación, y proponer motivadamente a la RFEF la suspensión de partidos del resto de categorías nacionales cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

SEXTO. De lo expuesto en el fundamento anterior se deduce que el EF ED XXX, además de comunicar una situación de hecho, cual era la imposibilidad de disponer de un equipo, formuló expresamente una solicitud de aplazamiento de un encuentro, basada en causas justificadas, y aportando documentación. Dicha solicitud, a pesar de lo que dispone el citado artículo 240, nunca se resolvió de manera expresa, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente que ha enviado RFEF.

Como acertadamente expone el Comité de Apelación de la RFEF, si la Federación se hubiese pronunciado sobre la petición, en caso de ser denegada, podría haber optado el XXX por comparecer con un mínimo de siete jugadores, habiendo producido la falta de pronunciamiento una clara indefensión al club recurrente. Esta circunstancia también ha sido alegada por el XXX, en su recurso ante el Comité de Apelación.

Si se analizan las actuaciones realizadas por la Federación, tal y como constan en el expediente, en momento alguno se plantea la adopción de una decisión expresa sobre la petición, debidamente razonada, que se le estaba formulando. Así, dice el mail remitido por la Federación Aragonesa que, recibido el escrito comunicando la imposibilidad de presentarse por las razones expuestas “este Comité de Competición acuerda notificar a los clubes... este hecho para evitar desplazamientos y gastos necesarios, a expensas de la decisión que pueda adoptar este órgano disciplinario en su próxima reunión. Este acuerdo no prejuzga que la conducta del Club XXX esté justificada y que no sea constitutiva de infracción reglamentaria, lo que será determinado por el órganos disciplinario en su próxima reunión”.

Del texto del correo enviado se deduce que el Comité fue capaz de adoptar un acuerdo, el de notificar unos hechos, pero no de adoptar un segundo acuerdo, la suspensión o no de una partido. Se trataba de si, a la vista de todos los partes médicos (un total de 12, páginas 8 a 21 del expediente remitido por la RFEF) eso era una causa legal o no para suspender (imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales, dice el 240.1 del Reglamento General). Si la decisión hubiera sido que sí había suficiente causa, a nadie se habría perjudicado. Si la decisión hubiera sido que no la había, la misma hubiera ido en perjuicio del solicitante, pero al menos, habría tenido la opción de, como dice el Comité de apelación de la RFEF, comparecer. Dicha decisión sobre la suspensión era la primera que, a la vista de los hechos comunicados había que adoptar. Hay que tener, además, en cuenta que tal y como expone el XXX, en su recurso ante el Comité de Apelación, ya el 30 de noviembre, es decir, dos días antes de la comunicación por correo electrónico, se habían puesto los hechos en conocimiento de la Federación, y también el día 1 de diciembre. En definitiva la no adopción de una resolución expresa ha impedido al EF XXX elegir una de entre varias actuaciones posibles y, por tanto, se le ha causado indefensión.

Por otro lado, no consta ningún documento en el expediente que pueda justificar por qué el día 2 de diciembre sólo adoptó un acuerdo expreso, el de comunicar los hechos, pero no un segundo acuerdo, el de suspender o no. Existía una petición expresa y razonada, documentación que avalaba las razones y adoptó otro acuerdo diferente, notificar los hechos “para evitar desplazamientos y gastos innecesarios”.

SÉPTIMO. Pero es que, con independencia de la indefensión a la que hace referencia el Comité de Apelación, este Tribunal entiende que el partido efectivamente se suspendió, o al menos, los actos de la Federación Aragonesa, ante quien correctamente se había formulado la petición, fueron suficientes para que el XXX tuvieran la confianza legítima de que el partido se había suspendido. A este respecto, como veremos a continuación, el propio XXX también entiende, tal y como consta en algunos documentos del expediente y en el propio recurso, que el partido se había suspendido. Es decir, los dos equipos entendieron que el partido se ha suspendido. Lo que parece totalmente razonable, a la vista de los términos del acuerdo adoptado por el Comité: “para evitar desplazamientos y gastos innecesarios”, expresión con la que se está diciendo que el partido no se va a celebrar.

El propio XXX hoy recurrente, como decíamos, así lo entendió también y parece que lo sigue entendiendo. Luego, no se acierta a saber por qué solicita la declaración de incomparecencia de su adversario, cuando él mismo entiende que el partido ha sido suspendido. Así, ya en el escrito de alegaciones que el Presidente del XXX remite al Presidente del Comité de Competición de la Liga Nacional Juvenil, el 3 de diciembre de 2016, en la parte final del suplico dice “no hallando ningún motivo conforme a la norma para que se haya suspendido este encuentro”. También en un correo que el mismo día 3 remite a la Federación dice: “Buenos días, reunida la Junta directiva de nuestro Club, tras el correo de esta federación tras tomar la decisión de suspender el partido, contra la Escuela de XXX...”. Y en el escrito del recurso presentado ante este TAD dice textualmente, en el segundo párrafo de su alegación primera: “De ahí que la respuesta de la Federación sea absolutamente lógica, coherente y responsable, no prejuzgando y suspendiendo el partido para evitar gastos innecesarios”.

En conclusión, pudiendo entender que, a falta de un acuerdo expreso, el adoptado fue suficiente para crear la confianza legítima de que el partido había sido suspendido, no puede, por tanto, aplicarse una sanción por una infracción que no se ha cometido. Si no hay partido, porque se ha suspendido, no hay incomparecencia y no hay sanción.

Si el recurrente hubiera entendido que la Federación Aragonesa no actuó correctamente, tendría que haber utilizado otros cauces procesales para impugnar dichas actuaciones. Si bien, de lo expuesto en el propio recurso, parece inferirse que entendió que la Federación actuó correctamente suspendiendo el encuentro, o realizando actos que también al propio recurrente le hicieron creer que el partido había quedado suspendido.

OCTAVO. En todo caso, este Tribunal debe recordar que para que pueda calificarse o tipificarse una incomparecencia es imprescindible la comparecencia no solo del árbitro, que en el Acta ha de dejar constancia de los hechos, sino también de uno de los equipos. En otro caso no podría hablarse de incomparecencia pues simplemente, como ocurre en este expediente, nadie de los convocados ha concurrido.

NOVENO. De todo lo anterior se deduce que no procede entrar en las alegaciones tendentes a demostrar que se ha producido una incomparecencia, mediante el cuestionamiento de alguna documentación o la interpretación que haya de darse a los preceptos del Reglamento General o a los propios preceptos sancionadores.

Tan sólo recordar, finalmente, que el artículo 77.5 del Código disciplinario de la RFEF dice que se considera incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia y del examen del expediente no se desprende que haya habido ninguna de ellas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, como Presidente y representante legal del Club Escuela de XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de febrero de 2017, que estimó el recurso planteado por la Escuela de Fútbol XXX, contra la resolución de 4 de enero de 2017 del Juez Único de Competición y disciplina deportiva de Liga Nacional Juvenil, debiendo procederse a la fijación de una nueva fecha para celebración del encuentro que, por los motivos expuestos en los fundamentos de esta resolución, se considera fue suspendido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO